

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud de ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation.

Antecedentes

Primero.- El once de marzo de dos mil diecinueve, en su VIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (actualmente TFCF Corporation, en adelante 21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp., en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución serán referidas en adelante como “Condiciones”; y los términos en mayúsculas tendrán el significado establecido en la Resolución.

Segundo.- El veinte de marzo de dos mil diecinueve, en su IX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado personalmente a uno de los autorizados comunes de las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Tercero.- El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).

Cuarto.- El diez de abril de dos mil diecinueve, en su XI Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; e (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

Eliminadas 3 palabras, (1) que contienen "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre y apellido de una persona física identificada, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Quinto.- El seis de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos por los que notificaron la designación del Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación –con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve– de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Candidatos.

Sexto.- El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

Séptimo.- El quince y el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve el C. Justin Menezes, en nombre y representación de Mazars, presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

Octavo.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, en su XXVII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó conceder la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el uno de mayo de dos mil veinte.

Noveno.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de, al menos, 3 (tres) meses (Primera Solicitud de Suspensión).

Décimo.- El uno de abril de dos mil veinte, en su IX Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/010420/117, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su solicitud de suspensión. Esto es, del diecinueve de marzo al diecinueve de junio, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación se reiniciaría el veinte de junio y concluiría el tres de agosto, ambos de dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Undécimo.- El ocho de junio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por **Confidencial 1**, autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), se solicitó al Pleno de este Instituto, modificar las Condiciones establecidas en la Resolución, en específico, la obligación establecida en el numeral numeral "8.4.11. *Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso*" de la Resolución (Solicitud de Cambio de Condiciones).

Duodécimo.- El veintitrés de junio de dos mil veinte, mediante escritos firmados por **Confidencial 1**, autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, las Partes realizaron una solicitud de confirmación de criterio, relacionada con la implementación de una estrategia de renegociación de contratos de derechos de transmisión de equipos de fútbol.

Decimotercero.- El veintinueve de junio, en su XII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, el Pleno del Instituto emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*", mismo que entró en vigor el primero de julio de dos mil veinte (Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20).

Decimocuarto.- Mediante escritos firmados por **Confidencial 1**, autorizado de las Partes, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), remitidos a este Instituto vía remota, el ocho y veintitrés de junio, así como el cinco de julio todas de dos mil veinte, se solicitó reaudar el procedimiento radicado en el Expediente de forma electrónica (Solicitudes de Trámite Electrónico).

Decimoquinto.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinte y notificado a las Partes en la misma fecha, el Instituto tuvo por recibidas las Solicitudes de Trámite Electrónico y por reanudado el procedimiento vía remota, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

Decimosexto.- Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090720/22, aprobado por unanimidad en la XIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el nueve de julio de dos mil veinte, se resolvió no modificar las Condiciones establecidas en la Resolución, a petición de las Partes en la Solicitud de Cambio de Condiciones (Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones).

Decimoséptimo.- Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinte, notificado personalmente a las Partes el diez de julio del mismo año, la UCE, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC), señaló a las Partes que era improcedente su solicitud de que este Instituto confirmara el criterio en el sentido que implementar una estrategia de renegociación de determinados contratos de derechos de transmisión de equipos de fútbol en los términos de, según las Partes, "como lo propone el Administrador Independiente" es acorde con la Resolución y por lo tanto conforme a sus atribuciones de dirigir y administrar el Negocio a Desincorporar.

Decimooctavo.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, notificado a las Partes vía remota, en la misma fecha, la UCE del Instituto, a través de la DGCC, resolvió habilitar

los días y horas inhábiles del veinte al veinticuatro del mes de julio, así como del veintisiete al treinta y uno de julio, todos ellos del año de dos mil veinte, las veinticuatro horas del día, para la promoción y realización de actuaciones y práctica de diligencias, relacionadas con la tramitación del Expediente UCE/CNC-001-2018 (Acuerdo de Habilitación de Días).

Decimonoveno.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, notificado a las Partes el veintiocho de julio del mismo año, con base en las recomendaciones del Auditor Independiente y de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.4.18 de la Resolución, la UCE, a través de la DGCC, requirió a las Partes, entre otros: i) responder a ofertas realizadas por potenciales Compradores con propuestas o contrapropuestas específicas en las que presente nuevos escenarios de asignación de ingresos o costos, en términos de la Resolución y de las precisiones realizadas por el Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones, y ii) preparar un documento con una nueva asignación de ingresos y costos para el Negocio a Desincorporar en el que se muestre que esa asignación de ingresos es suficiente para cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar y, que el Agente de Desincorporación puede usar ese documento y la información que contenga en el proceso de venta.

Vigésimo.- El veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por [Confidencial 1](#), autorizado de las Partes, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, remitido a este Instituto vía remota, se solicitó la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un periodo de 2 (dos) meses (Segunda Solicitud de Suspensión).

Vigésimo primero.- El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto información de análisis sobre la Segunda Solicitud de Suspensión presentada a este Instituto por las Partes.

Vigésimo segundo.- El tres de agosto de dos mil veinte, en su XVIII Sesión Extraordinaria y mediante acuerdo P/IFT/EXT/030820/31, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su Segunda Solicitud de Suspensión, esto es, a partir del veintiocho de julio y hasta el veintiocho de septiembre, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el cinco de octubre de dos mil veinte (Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo tercero.- El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito firmado por [Confidencial 1](#), autorizado de las Partes, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, remitido a este Instituto vía remota, se solicitó la ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un periodo de 3 (tres) meses (**Solicitud**).

Vigésimo cuarto.- El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la Solicitud presentada a este Instituto por las Partes.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Mediante acuerdo P/IFT/EXT/030820/31 –Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación– el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que presentaron su Segunda Solicitud de Suspensión. Esto es, del veintiocho de julio y hasta el veintiocho de septiembre, ambos de dos mil veinte, de tal forma que el Periodo de Desincorporación concluiría el cinco de octubre del mismo año.

El Instituto concedió la suspensión prevista por el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, al advertir una notoria imposibilidad de las Partes de atender en su totalidad los intereses en el proceso de Desincorporación y de realizar en su totalidad aquellas acciones que resultan necesarias para dar continuidad a dicho proceso de enajenación, derivado de los efectos ocasionados por la pandemia COVID-19 en México y a nivel mundial, especialmente, en la industria del Deporte.

El Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, a la letra señala lo siguiente:

“Considerando

(...)

Tercero.- (...)

(...)

En vista de lo anterior, con base en lo expuesto recientemente tanto por el Auditor Independiente como por las Partes, de autos del expediente UCE/CNC-001-2018, esta autoridad advierte lo siguiente:

- (i) *Este Instituto reconoce los efectos adversos temporales que ha estado causando la enfermedad pandémica COVID-19. Es un hecho notorio que la pandemia del COVID-19 es una situación extraordinaria no previsible, que ha causado crisis económica y de salud pública significativas en México y a nivel global.*
- (ii) *La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía dañados, así como los eventos deportivos que son el centro de esa industria, fueron suspendidos de manera temporal y, actualmente están enfrentando desafíos para reanudarse. En ese sentido, los canales deportivos STAR, en estos momentos, también se enfrentan a desafíos para seguir operando en situaciones de normalidad.*
- (iii) *Como es mencionado por el Auditor Independiente, la pandemia ocasionada por el COVID-19 ha afectado el proceso de Desincorporación en momentos relevantes, por lo que, ante la excepcionalidad de la situación actual, que se encuentra fuera del control de las Partes, dada la proximidad del tres de agosto (fecha en que fenecería el Periodo de Desincorporación), resultaría complejo vender el Negocio a Desincorporar sin una suspensión de este periodo.*

(...)

Así, resulta notorio para este Instituto que (...) las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19 afectan el Proceso de Desincorporación y a las partes involucradas en el mismo. Por ello, se advierte que, considerando los efectos de la pandemia de COVID-19, que no es un hecho o acto atribuible a las Partes, existe una notoria imposibilidad de las Partes, en este momento, de atender en su totalidad sus intereses en el proceso de Desincorporación, y lograr una enajenación del Negocio a Desincorporar al tres de agosto de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, dado que existen hechos y razones que soportan y acreditan la imposibilidad de las partes involucradas para atender sus intereses de forma efectiva con el Proceso de Desincorporación, a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19, con fundamento en los artículos 121 de la LFCE y 365 del CFPC (...).

Este Instituto considera procedente suspender nuevamente el Periodo de Desincorporación por el plazo de 2 (dos) meses solicitado por TWDC y 21CF(...)

(...)

No obstante, como se ha observado, existe dificultad de prever la duración de la situación ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, por lo que, en caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, las Partes podrán solicitar al Instituto ampliar la suspensión por el período que así consideren necesario, lo cual deberán soportar con la información o la documentación que corresponda.”

Asimismo, mediante dicho acuerdo, se estableció la posibilidad de las Partes de solicitar la ampliación de dicha suspensión, siempre que las mismas acreditaran que la causa o los hechos que originaron la suspensión, subsisten.

Segundo.- Mediante el escrito de Solicitud mencionado en el antecedente vigésimo tercero del presente acuerdo, las Partes solicitaron a este Instituto una ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación por 3 (tres) meses adicionales, contados a partir del cinco de octubre de dos mil veinte, atendiendo, entre otros elementos, a los siguientes:

- (i) El Pleno del Instituto, en el resolutive segundo del Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, resolvió:

***“Segundo.-** En caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) podrán solicitar al Instituto la ampliación de la suspensión del Período de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Período de Desincorporación que ocurrirá el cinco de octubre de dos mil veinte, para lo cual deberán soportar su solicitud con la información y documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto se encuentre en posibilidades de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud.”*

(Énfasis añadido)

- (ii) Es un hecho notorio para el Instituto que la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19 llegó como un choque externo completamente inesperado que ha causado una

crisis económica y de salud pública en México y a nivel global, cuya magnitud y duración se han traducido en una de las mayores crisis económicas que México y el mundo hayan registrado en décadas. El Gobierno de la República Mexicana emitió un decreto anunciando una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la enfermedad generada por la enfermedad denominada COVID-19.

- (iii) Los efectos de la pandemia son cada vez más severos en la medida en que transcurre el tiempo, prevalece el temor de su propagación o de un rebrote, sin que a la fecha haya vacunas o medicinas que la contrarresten. La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía más gravemente dañados. Si bien los eventos deportivos, que son el centro de la industria del deporte, se empiezan a reanudar, los canales deportivos del servicio de televisión y audio restringidos (STAR) se enfrentarán a desafíos a largo plazo y a un futuro incierto e imprevisible dada la propagación del virus o inclusive un posible rebrote en aquellos lugares donde ha disminuido la propagación.
- (iv) Si bien se están adoptando medidas iniciales y tentativas para reabrir segmentos de actividades, no se puede dar por sentado el éxito y el progreso de esos esfuerzos. En todo el mundo hemos visto numerosos casos de reaperturas que han tenido que ser detenidas o incluso revertidas ante nuevos “brotos” de la pandemia, causando un daño aun mayor a las empresas implicadas y sus empleados, clientes, proveedores y otras partes interesadas.
- (v) A pesar de los esfuerzos realizados por las tres entidades mencionadas y de las Partes, las afectaciones sin precedentes a causa de la pandemia han complicado la venta del Negocio a Desincorporar.
- (vi) El Agente de Desincorporación ha señalado a TWDC que, actualmente, existen 2 (dos) agentes económicos interesados en la posible adquisición del Negocio a Desincorporar.
- (vii) En vista de lo anterior y dada la proximidad del vencimiento del plazo del cinco de octubre de dos mil veinte, las Partes solicitan respetuosamente al Instituto que ordene la ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación.
- (viii) Las Partes consideran que 3 (tres) meses contados a partir del cinco de octubre parecen ser apropiados para que se realicen todas aquellas gestiones pertinentes con los 2 (dos) agentes que han manifestado su interés al Agente de Desincorporación.
- (ix) Cabe mencionar que, para llevar a cabo y hacer posible la ampliación de la suspensión solicitada, las Partes cooperarán y se comprometerán con el Instituto en los términos que resulten pertinentes.
- (x) Además, el Instituto debe considerar que la solicitud de las Partes sólo comprende la suspensión del plazo del Periodo de Desincorporación y se comprometen a continuar con el cumplimiento de las Condiciones Estructurales. Concretamente, las Partes seguirán cumpliendo con sus obligaciones previstas en la Resolución.

En el mismo sentido, el Auditor Independiente ha proporcionado al Instituto la siguiente información, en relación con la Solicitud presentada por las Partes:

"61. El Auditor reconoce la gravedad y excepcionalidad de la situación actual por el Covid-19, que está fuera del control de las Partes. El efecto del Covid-19 no era previsible y hay que considerar que la situación afecta no solo al Negocio a Desincorporar sino también a posibles Compradores.

62. Confidencial 2. También el proceso de venta se ha visto afectado por el retraso en las ofertas de los posibles Compradores. Tanto el Negocio a Desincorporar como los posibles Compradores primero tenían y tienen que entender el impacto de la crisis al Negocio a Desincorporar.

63. El Auditor nota que dos partes interesadas actualmente están haciendo su diligencia debida pero el proceso de venta con estos posibles Compradores necesita más tiempo que el 5 de octubre de 2020.

64. En conclusión, el Auditor apoya la solicitud de las Partes para suspender el Periodo de Desincorporación con la condición de que las Partes se comprometan a continuar con el cumplimiento del resto de las Condiciones Estructurales. Concretamente, las Partes seguirán sosteniendo las operaciones del Negocio a Desincorporar de manera independiente, viable e involucrándose, junto con el Agente de Desincorporación, con los posibles Compradores."

Tercero.- En consideración de lo expuesto tanto por el Auditor Independiente como por las Partes, este Instituto, considera relevante la existencia de los siguientes elementos:

- (i) Este Instituto reconoce los efectos adversos temporales que ha estado causando la enfermedad pandémica COVID-19. Es un hecho notorio que la pandemia por la enfermedad denominada COVID-19, a la fecha, continúa siendo una situación extraordinaria, no previsible, que ha causado una crisis económica y de salud pública significativas en México y a nivel global, sin que a la fecha haya vacunas que la contrarresten.
- (ii) La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía más gravemente dañados y los eventos deportivos, que son el centro de esa industria, enfrentan desafíos importantes en su reanudación y para mantenerse como lo venían haciendo previamente a la pandemia. En ese sentido, los canales deportivos STAR, a la fecha, se enfrentan a desafíos significativos para seguir operando en situaciones de normalidad.
- (iii) Si bien es cierto que, algunos eventos deportivos se han reanudado y ello podría haber favorecido los niveles de rating del Negocio a Desincorporar, existe incertidumbre en la industria del deporte. Por ejemplo, algunos eventos de la Liga MX, han tenido que ser cancelados y reprogramados, resultado de que un equipo de fútbol hubiera reportado un elevado número de contagiados de COVID-19.¹

¹ Véase comunicado emitido por la Liga MX el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, disponible en: [Link al sitio de internet detalle noticia.](#)

Lo anterior afecta temporalmente la afluencia de posibles Compradores y retrasa el flujo de ofertas y negociaciones, pues como indica el Auditor Independiente, tanto el Negocio a Desincorporar, como los potenciales Compradores, previo a evaluar o emitir una oferta, tienen que evaluar el impacto de la situación en el Negocio a Desincorporar. A la fecha existen dos potenciales Compradores, aunque el número de dichos posibles Compradores podría variar mientras dure el Periodo de Desincorporación o, en su caso, la venta del Negocio a Desincorporar en la etapa del Fideicomiso previsto en el numeral 8.4.11 de la Resolución.

Derivado de los puntos anteriormente expuestos, se colige que los hechos y causas que originaron la Segunda Suspensión del Periodo de Desincorporación, subsisten a la fecha, pues con base en la mejor información disponible que actualmente obra en el expediente, así como de lo mencionado en los puntos *(i)* a *(iii)* anteriores, se advierte que las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19 continúan afectando el Proceso de Desincorporación y a las partes involucradas en el mismo, sin que ello se derive de un hecho o acto atribuible a las mismas.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en relación con lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), que a la letra señalan lo siguiente:

LFCE:

“De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. *En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

CFPC:

“CAPITULO I

Suspensión

ARTICULO 365.- *El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.”*

Ante la notoria imposibilidad de las partes involucradas en el proceso de Desincorporación de atender en su totalidad sus intereses en el mismo, derivado de la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, se considera procedente la Solicitud de suspensión realizada por las Partes.

Sin embargo, en cuanto al plazo de 3 (tres) meses solicitados por las Partes, se señala que en el resolutivo segundo del Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, el Instituto indicó a las Partes que en caso de que subsistiera el hecho o la causa por la cual se concedió esa suspensión, éstas podrían solicitar al Instituto la ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Periodo de Desincorporación,

para lo cual debían soportar su solicitud con la información y documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto se encontrara en posibilidad de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud. En ese sentido, del análisis realizado a la Solicitud, se considera que, persisten los hechos y causas que dieron origen a la referida suspensión, por lo tanto, con base en los elementos proporcionados en la Solicitud y a la mejor información disponible que actualmente obra en el expediente, a juicio de esta autoridad se considera procedente ampliar la suspensión por un plazo igual al previamente otorgado, esto es, por un plazo de 2 (dos) meses.

Por lo tanto, se amplía la suspensión concedida en el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la suspensión otorgada a las Partes mediante dicho acuerdo, esto es, **a partir del día veintinueve de septiembre y hasta el veintinueve de noviembre, ambos del año dos mil veinte.**

Una vez finalizado el plazo de suspensión otorgado, el resto del plazo del Periodo de Desincorporación, continuará su cómputo en días hábiles, por lo que **fenecerá el día cuatro de diciembre de dos mil veinte.**

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta ampliación, TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) podrán solicitar al Instituto la ampliación a la suspensión del Período de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Período de Desincorporación que ocurrirá el cuatro de diciembre de dos mil veinte, para lo cual deberán soportar su solicitud con la información y documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentre en posibilidad de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud.

Cuarto.- Este Instituto advierte que, si bien se reconoce que a la fecha, existe una situación adversa a las partes involucradas en el proceso de Desincorporación, es necesario considerar que dicha situación, así como los efectos de la misma en la Desincorporación, son temporales.

Como se desprende de lo expuesto por las Partes, si bien es cierto que existe un grado de incertidumbre sobre el desarrollo de los eventos deportivos, ante la situación de la pandemia, la reanudación de éstos y sus transmisiones hace notoria la temporalidad de los efectos de la pandemia en el Negocio a Desincorporar y, por lo tanto, en el proceso de Desincorporación.

Al respecto, se reitera a las Partes que la suspensión del Periodo de Desincorporación comprenderá, únicamente la suspensión del plazo de dicho periodo en sí mismo, por tanto, no se les exime del cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución en relación con lo dispuesto por este Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Asimismo, debe entenderse también que, el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y el Administrador Independiente, deberán mantenerse en ejercicio de sus atribuciones. De la misma forma, las Partes deberán mantenerse en comunicación con el Agente

de Desincorporación y posibles Compradores, con el objeto de llegar a acuerdos en términos de su obligación de enajenar (vender) un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes en el mercado relevante, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con lo dispuesto por este Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Por otra parte, también se reconoce que existe dificultad de prever la duración de la situación ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, por lo que, en caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta suspensión, las Partes podrán solicitar al Instituto ampliar la suspensión por el período que así consideren necesario, lo cual deberán soportar con la información o la documentación que corresponda.

Quinto.- Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por las Partes con respecto al cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución, entre otras, las siguientes:

“(...)

6. Las Partes han estado y continúan estando plenamente comprometidas con el cumplimiento de las Condiciones Estructurales relacionadas con la venta del Negocio a Desincorporar dentro del Periodo de Desincorporación.

7. Como puede ser observado por el IFT, durante el Periodo de Desincorporación, el Administrador independiente, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación han cumplido con sus funciones de conformidad con lo establecido en la Resolución. En este sentido, las Partes han hecho y siguen haciendo todo lo posible para proporcionar a las tres entidades antes mencionadas la información, la independencia, la disposición y los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones.

(...)”.

Respecto de dichas manifestaciones, se menciona a las Partes que, este Instituto, en el momento procesal que corresponda podrá verificar el debido cumplimiento y ejecución de las obligaciones establecidas en la Resolución y demás disposiciones administrativas que se deriven de la misma.

En consecuencia, se reitera a las Partes que de conformidad con el numeral 8.6.1 de la Resolución, en caso de que en algún momento el Instituto tenga indicios de un posible incumplimiento de las Partes, de las Condiciones establecidas en la Resolución, iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica (o cualquier otra que la sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

(Finalizan considerandos)

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 12 fracción I, 90, 91, 114, y 121 de la Ley Federal de Competencia

Económica; 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 35, 36, 38, 165 fracción I, 166 fracción XI, 169, 170, 171, 172y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; en relación con lo establecido por el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, apartado B, numeral VII, inciso b) y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Acuerdos

Primero.- Se amplía la suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, por 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la suspensión otorgada a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/030820/31, esto es, a partir del día veintinueve de septiembre y hasta el veintinueve de noviembre, ambos de dos mil veinte, por lo que el Periodo de Desincorporación fenecerá el día **cuatro de diciembre de dos mil veinte**.

Segundo.- En caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta ampliación, TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) podrán solicitar al Instituto la ampliación a la suspensión del Período de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Período de Desincorporación que ocurrirá el cuatro de diciembre de dos mil veinte, para lo cual deberán soportar su solicitud con la información y documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentre en posibilidades de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud.

Tercero.- La suspensión del Periodo de Desincorporación, no exime a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, incluyendo las obligaciones relativas a mantener y enajenar el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Asimismo, las Partes deberán mantenerse en comunicación con el Agente de Desincorporación y todos los posibles Compradores, con el objeto de llegar a acuerdos en términos de su obligación de enajenar el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con lo expuesto por este Instituto Federal de Telecomunicaciones en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Cuarto.- Notifíquese personalmente² este acuerdo a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), así como al Auditor Independiente y al Agente de Desincorporación.

² De conformidad con el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, apartado B, numeral VII, inciso b), las notificaciones personales, de las actuaciones del Instituto en este procedimiento, se realizarán vía remota de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho acuerdo.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

Acuerdo P/IFT/EXT/051020/39, aprobado por mayoría en la XXIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 05 de octubre de 2020.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/EXT/051020/39: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud de ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation.
Fecha clasificación	Acuerdo 20/SO/07/21, del 17 de junio de 2021.
Área	Unidad de Competencia Económica
Confidencial	<p>(1) Nombre de persona física identificada o identificable, localizadas en las páginas 2, 3 y 4.</p> <p>(2) Información concerniente a estrategias de operación entre las partes, localizado en la página 8.</p>
Fundamento Legal	<p>(1) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Lo anterior, por corresponder al nombre y apellidos de personas físicas identificada o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que se tratan de datos personales.</p> <p>(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en datos relativos a las estrategias comerciales del negocio a desincorporar con motivo de la operación, y de las cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a detalles en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones sobre la operación del negocio.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área. ¹	



¹ El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

FIRMADO POR: SALVADOR FLORES SANTILLAN
FECHA FIRMA: 2022/06/29 6:42 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 16835
HASH:
F28DC9FEC9EF10026267CE26D4BDA37839DB882AA2840A
2ABA832AC6F789294F